
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Desarrollo Sol S.A.S. (Meliá Caribe Tropical).

Abogados: Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Recurrido: Roberto Antonio Pérez.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical), contra la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Desarrollo Sol SAS, (Meliá Caribe Tropical), con domicilio y asiento social ubicado en Playa Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 1, esq. avenida Manolo Tavárez Justo, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite núm. 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Roberto Antonio Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952857-0, domiciliado y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en el local núm. 9ª, Plaza La Realeza de Bávaro, avenida España-Bávaro, municipio Higüey provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de septiembre 2019,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roberto Antonio Pérez Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 553/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado con responsabilidad para el trabajador condenando al empleador al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y rechazó la indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Roberto Antonio Pérez Pérez, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2014 y de manera incidental por Desarrollo Sol, SAS., (Meliá Caribe Tropical), mediante instancia depositada en fecha 9 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan en todas sus partes y formas las conclusiones de la parte recurrida en su escrito de defensa, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.* **SEGUNDO:** *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 553-2014 de fecha 12/08/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se revoca la sentencia No. 553-2014 de fecha 12/08/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que se declara y establece el despido ejercido por la empresa DESARROLLA SOL MELIÁ, como Injustificado y en consecuencia se condena a dicha parte recurrida al pago a favor del recurrente señor ROBERTO ANTONIO PÉREZ de las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: 28 días de preaviso igual a RD\$21,737.24; 18 días de vacaciones igual a RD\$13,973.94; 345 días de cesantía igual a RD\$267,833.85; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$46,579.8; Proporción del salario de Navidad igual a RD\$3,083.33 y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD\$111,000.00; Para un total por estos conceptos de RD\$464,208.16; Todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Quinientos Pesos (RD\$18,500.00) para un promedio diario de Setecientos Setenta y Seis pesos con 33/100 (RD\$776.33). **CUARTO:** *Se rechaza el pago indemnizatorio de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), solicitado por la parte recurrente por improcedente y mal fundado.* **QUINTO:** *Se ordena aplicar el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia.* **SEXTO:** *Se compensan las costas del presente proceso.* **SEPTIMO:** *Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad comercial Desarrollo Sol, SAS. (Meliá Caribe Tropical), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 88 del Código de Trabajo, falta de base legal y violación al criterio jurisprudencial imperante. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas tanto documental como testimonial, desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al derecho de igualdad y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al

artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que despidió al trabajador por haber violado las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, correspondiendo a la corte *a qua* verificar las faltas y hechos atribuidos este, por lo que al expresar en su decisión que las causas señaladas por la empresa constituían una forma de inseguridad e indirección en las faltas atribuidas al trabajador incurrió en violación al indicado artículo y en falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado, en contra de la parte hoy recurrente quien en su defensa admitió el despido alegando que tuvo causa justificada por violación a todos los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, procediendo el tribunal de primer grado a declarar justificado el despido y condenar al empleador al pago de los derechos adquiridos; b) que la referida sentencia fue recurrida por ambas partes, manifestando el hoy recurrido que al momento de ocurrir los hechos que dieron origen al despido se encontraba en sus días libres por lo que resultaba ser injustificado; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que despidió justificadamente al trabajador por este haber violado los 19 ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, solicitando el rechazo del recurso ejercido por el trabajador en todas sus partes y la modificación del numeral 2 del ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró injustificado el despido al no existir prueba que justificara la desvinculación, condenando a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista por el artículo 95, en su ordinal 3ero.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que por ante esta honorable Corte se escucharon las declaraciones de los señores Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara en su condición de testigos propuestos por parte de la recurrida, declarando el testigo: Manuel Augusto Olivero Espinal: "Explíqueme a la corte que usted sabe, lo que vio. Yo soy supervisor de seguridad de SOL MELIÁ, el día 3 de febrero del año 2014, el chef ejecutivo el Sr. PADILLA llevó a Eliezer chofer de cocina conjuntamente con su celular con fines de investigación en el sentido de que en el hotel DESARROLLO SOL, había una red de 16 personas que se combinaban para sustraer sacos de langostas y otros tipos de mercancías. Todo lo cual fue admitido por el SR. ELIEZER alias MONÍN. EL SR. TIMOTEO SÁNCHEZ sub chef ejecutivo del hotel, vio en la parte trasera del hotel dos camiones apareados transfiriendo mercancía de un camión para otro. El camión de la empresa estaba apareado y era conducido por MONÍN y salió huyendo en el camión de la empresa y se le cayeron varios sacos de langostas. El otro camión pertenecía a PETRO ANTILLANA. Yo no estaba presente en los hechos pero participé en la investigación y estuve presente cuando el chofer MONÍN admitió los hechos". El testigo Manuel Emilio Alcántara declaró: "Usted contactó personalmente algún hecho que se encuentre involucrado el Sr. ROBERTO PÉREZ y si fue notificado a la POLICIA NACIONAL? Esa nota yo no la vi. Obviamente se cuidaran mas de quien es el director de la seguridad del hotel. Usted tiene conocimiento si alguno de los trabajadores fueron a la policía nacional hacer alguna denuncia? No señor, no tengo conocimiento. Que al valorar esta Corte las declaraciones de los testigos Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara como incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas en cuanto a las pretensiones que tiene la empresa recurrida DESARROLLO SO MELIÁ de probar lo justificado del despido. Que esta honorable Corte valora las causas invocadas por la recurrida en las que fundamenta el despido del recurrente, como una forma de inseguridad e indirección en las faltas atribuidas al recurrente al haber establecido que el SR. ROBERTO ANTONIO PÉREZ, cometió diecinueve (19) faltas, lo que resulta vago y con una total falta de consistencia. Que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la presente sentencia, esta Corte establece que el rompimiento de la relación laboral entre las partes lo es el despido injustificado ejercido por la empresa en contra del trabajador recurrente."(sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* manifestó en su decisión que las causas invocadas para fundamentar el despido era una forma de inseguridad e indirección de la empresa las que le resultaban vagas e inconsistentes; que tras descartar las declaraciones de los testigos, única prueba aportada para demostrar que el despido era justificado, por no merecerles crédito al resultarles incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, actuó conforme a derecho, sin que se evidencie que al hacerlo haya incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que debe ser desestimado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en falta de base legal, al expresar que el hoy recurrente no justificó el despido, ya que fueron presentados a cargo de la empresa los testimonios de Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara, quienes expusieron de manera clara, los hechos que dieron origen al despido del hoy recurrido, sin embargo, dicha corte solo se limita a declararlas incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, sin explicar en qué consistieron tales incoherencias e impresiones.

14. Que respecto a lo antes señalado ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de justicia, "[§] que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley"; lo que aplica en la especie, en donde la corte *a qua* resta credibilidad a los testimonios de los señores Manuel Augusto Olivero Espinal y Manuel Emilio Alcántara, por entenderlas incoherentes, inverosímiles, vagas e imprecisas, sin que se advierta, que al hacerlo haya, incurrido en las violaciones denunciadas por lo cual procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

15. En un segundo aspecto, la parte recurrente establece que la corte *a qua* no analizó ni valoró las pruebas documentales depositadas en el expediente cuyo fin era probar los puntos controvertidos por la empresa, así como tampoco contestó las conclusiones planteadas en el recurso incidental, incurriendo en los vicios de falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

16. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó, ante la corte *a qua*, su escrito de defensa y recurso incidental en fecha 9 de enero de 2015, en el cual argumentaba que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$17,857.94; que le pagó el período vacacional del 21 de diciembre 2012 al 21 de diciembre 2013 y restando el salario de navidad el cual debía ser calculado en base al salario indicado, sostuvo además que al tener pérdidas en su período fiscal correspondiente al año 2013 debía ser rechazado el pago de la bonificación; en consecuencia, solicitó en sus conclusiones el rechazo del recurso principal en todas sus partes, la modificación del numeral dos del ordinal tercero de la sentencia impugnada y que se declarara inadmisibles o se rechazara el reclamo de bonificación correspondiente al año 2014 por ser extemporáneo, pues la reclamación se hizo el 25 de febrero de 2014 y el derecho era exigible 1 de mayo de 2015.

17. En cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, la parte hoy recurrente anexó a la referida instancia una serie de documentos, entre los cuales están: a) Copia de la planilla de personal fijo; b) Copia de recibo de nómina de fecha 16 de marzo 2013, por concepto de prima vacacional; c) Copia del formulario IR-2 sobre declaración jurada de sociedad correspondiente al año 2013.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* estableció las consideraciones que se transcriben textualmente a continuación:

"que en cuanto al salario devengado y tiempo laborado por el recurrente en la empresa recurrida, no es un aspecto contradictorio en la presente apelación por ante esta Corte, por lo que procede al momento de calcular las correspondientes prestaciones laborales y derechos adquiridos hacerlos en base a lo declarado por el recurrente en su comparecencia, un salario mensual de Dieciocho Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$18,500.00), por el tiempo laborado de Quince (15) años. Que al declarar el Despido Injustificado procede que esta Corte condene a la

empresa recurrida al pago de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo" (sic.).

19. Para que exista el debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.

20. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que esta no establece ningún tipo de ponderación en cuanto a los documentos y pruebas depositados por el hoy recurrente con lo que controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado y que fueron señalados en la pág. 5 del recurso incidental a fin de determinar su incidencia en el proceso y si los mismos serían descartados o acogidos como medios de prueba, en ese sentido, nuestra corte de casación ha establecido "(2)" que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa".

21. Que se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones presentadas por el hoy recurrente en su recurso incidental, limitándose a declarar injustificado el despido con responsabilidad para el empleador procediendo a condenar a la hoy recurrente al pago de los derechos correspondientes; que en este sentido, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que: "los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza".

22. Que al omitir referirse la sentencia impugnada respecto de los documentos depositados y conclusiones presentadas en el recurso incidental incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia en cuanto a este aspecto.

23. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 43-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente a fin de que estatuya sobre el recurso de apelación incidental, y envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo Sol SAS. (Meliá Caribe Tropical) contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.